

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 1977

No. 18.472

### CONTENIDO

#### RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 60 de 2 de diciembre de 1977, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito y el otorgamiento de la Garantía de la Nación

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 1977.

#### AVISOS Y EDICTOS

### RESOLUCION DE GABINETE

#### AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO Y EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA DE LA NACION

RESOLUCION No. 60  
(De 2 de diciembre de 1977)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito y el otorgamiento de la Garantía de la Nación.

#### EL CONSEJO DE GABINETE

##### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Ministro de Desarrollo Agropecuario, en su condición de Representante Legal del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y en su defecto al Agrónomo EUCLIDES TEJADA en su carácter de Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que celebre en nombre de dicha institución bancaria, Contrato de Empréstito, por la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES (\$5,000.000.00), con el INTERUNION-BANQUE, con sede en París, Francia, a una tasa de interés de 1.85% sobre la tasa de oferta bancaria de Londres (LIBOR) para operaciones a seis (6) meses durante los primeros cuatro (4) años del préstamo y de 2.125% sobre la tasa LIBOR para operaciones a seis (6) meses durante los tres últimos años del préstamo, más una comisión de Colocación y Negociaciones de 1.5% sobre el principal del préstamo pagadero por una sola vez.

Este empréstito será pagadero en un plazo de siete (7) años, con un período de dos (2) años de gracia por pagos a capital, mediante once (11)

pagos semestrales iguales a partir del mes veinticuatro (24).

El préstamo será utilizado para el fortalecimiento financiero del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y para apoyar los programas de producción agropecuaria de mediano plazo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, y en su defecto al Licenciado GUILLERMO VEGA, embajador de Panamá en Francia, para que otorgue la garantía de la Nación en el Contrato de Empréstito a celebrarse entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y el INTERUNION-BANQUE, con sede en París, Francia, por la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES (\$5,000.000.00) y a que se hace referencia en el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO:** Autorízase a los servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores para que incluyan en los Contratos respectivos todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que a su vez fueran necesarios, o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,  
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,  
NESTOR T. GUERRA

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suscito: B/.0.25 Sólcitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
**RUBEN D. PAREDES**

El Ministro de Comercio e Industrias,  
**JULIO E. SOSA B.**

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,  
**ADOLFO AHUMADA**

El Ministro de Salud,  
**ABRAHAM SAIED**

El Ministro de Vivienda, al.  
**ABEL RODRIGUEZ**

El Ministro de Planificación y  
Política Económica,  
**NICOLAS ARDITO BARLETTA**

**FERNANDO MANFREDO JR.**  
Ministro de la Presidencia

## Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia. Pleno.  
Panamá, diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete.

### VISTOS:

El Licenciado VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO demanda ante este Tribunal, que se

declare que es inconstitucional el "ordinal 4 del Artículo 715 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, conocido mejor como Código de Trabajo...." (fs. 1).

Para sostener su afirmación de inconstitucionalidad de la norma legal atacada expresa que ésta muestra "...abierta pugna con el Artículo 61 de la Carta Fundamental" (fs. 1 vta.).

La norma legal impugnada como inconstitucional dice:

"Artículo 715.- En los procesos de trabajo podrán ser objeto de secuestro todos los bienes enajenables del demandado o presuntivo demandado, con las siguientes excepciones:

"1o.....

"2o .....

"3o .....

"4o. Los libros, muebles, máquinas, instrumentos y material de su arte, oficio o profesión hasta por valor de mil balboas y a elección del mismo demandado o presuntivo demandado.

" .....

Tal disposición legal, en concepto del demandante, es inconstitucional porque "...está en pugna con el Artículo 61 de la Constitución Nacional que, en su parte pertinente, dice:

"ARTICULO 61.- .....

"El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores". (Subraya la Corte).

Y el señor Procurador General de la Nación al contestar el traslado de la demanda dice, en su Vista No. 24 de 18 de abril de 1977, que "...el numeral 4o. del Artículo 715 del Código de Trabajo -si bien no es inconstitucional en su totalidad como lo solicita el petente- sí lo es en lo que respecta a la frase que dice 'hasta por valor de mil balboas', respecto de los instrumentos. Es decir, los instrumentos del demandado deben ser absolutamente (E.C.) insecuestrables y, en ese sentido, pues, compartimos la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho precepto legal". (Fs. 7).

Tanto el demandante como el señor Procurador General de la Nación, antes de manifestar las razones por las cuales consideran que la disposición legal impugnada es inconstitucional, se han referido, además, a las expresiones forense de embargo y secuestro, utilizadas en la Constitución y en la Ley, respectivamente, para concluir, ambos, con la afirmación de que uno y otro término expresan conceptos equivalentes, en cuanto significan retención o traba de bienes por mandamiento judicial.

Pues bien, el hecho de que la disposición legal atacada de inconstitucionalidad utilice el término secuestro y la norma constitucional utilice la expresión inembargable, no tiene mayor importancia para la decisión de esta demanda de inconstitucionalidad, pues, en uno y en otro caso, con tales expresiones se integra un mandato prohibitivo que excluye toda posibilidad jurídica de afectar coercitivamente, determinados bienes al cumplimiento de obligaciones, ciertas o presuntas.

En efecto, tanto el secuestro como el embargo, en la legislación panameña, exigen, como conditio sine qua non, para decretarlo la existencia de una persona que sea o fundamentalmente pueda ser, deudora de quien lo solicita. De otra manera la traba o retención de los bienes resultaría una medida injusta.

Sin embargo, el secuestro se autoriza aun cuando no exista una resolución jurisdiccional básica a la cual asegure o aun cuando no exista certeza sobre la obligación del demandado, cuyo cumplimiento se pretende asegurar con el secuestro o "embargo" anticipado.

En cambio, el embargo adquiere el carácter de un derecho de garantía pignorática que afecta cosas determinadas en cuanto son del deudor para garantizar una obligación cierta, pura, líquida o liquidable y actualmente exigible.

En el primer caso, el secuestro se decretará por cuenta y riesgo de quien lo pide. En el segundo, el embargo se decretará desde luego. Pero en uno y en otro caso implica una intrusión coercitiva en el ámbito jurídico del demandado con el propósito de que los bienes afectados o el producto de su venta o remate pasen al patrimonio del acreedor demandante, para satisfacer la deuda del demandado a cuyo pago está obligado o por la cual debe responder.

Pero en lo tocante a la impugnación de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado ALDANA APARICIO a que se refiere, ahora, el Pleno de esta Corte, se observa que la norma prohibitiva que integra la última proposición normativa del Artículo 61 de la Constitución Nacional tiene como destinatario a todos los acreedores del trabajador.

Contrariamente, la disposición legal atacada, esto es, el numeral 4 del Artículo 715 del Código de Trabajo tiene como principal destinatario a las personas naturales o jurídicas que, según el Código, tengan el carácter de demandados.

El Artículo 61 de la Constitución Nacional establece una especial protección al salario del trabajador, no sólo previendo la necesidad de garantizarse un salario mínimo; sino también estableciendo la prohibición para que tal salario, no pueda resultar embargado. El título que justifica la declaración normativa se asienta sin

dudas, en la idea de que el salario mínimo, representa por su destino y regulación jurídica, una obligación alimenticia.

Por esa orientación, justamente, la obligación de satisfacer la pensión alimenticia se excluye de la protección salarial. Al hacerlo la norma intenta mantener en poder del trabajador los útiles, herramientas y demás instrumentos de trabajo que debe utilizar para trabajar, con lo cual se hace posible o menos gravosa su tarea de procurarse los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia.

No cabe dudas, entonces, que el Artículo 61 de la Constitución Nacional ofrece una concreta garantía de protección al salario mínimo y a las pertenencias del trabajador afectadas a la producción de ese salario, contra todo acreedor del trabajador e incluso contra los acreedores del empleador. Establece, pues, un régimen de inembargabilidad absoluta respecto del salario mínimo y de los instrumentos del trabajador.

El numeral 4 del Artículo 715 del Código de Trabajo, en cambio, no establece un régimen de inembargabilidad; ni se refiere a los instrumentos de trabajos del trabajador. Sus normas están destinadas, como se dijo antes, a los demandados y establece, en beneficio del trabajador, un régimen de embargabilidad total que afecta todos los bienes enajenables del demandado, excepto los libros, muebles, máquinas, instrumentos y material de su arte, oficio o profesión, hasta por un valor de mil balboas.

La norma, en consecuencia, le acuerda aptitud o capacidad para ser secuestrados, en los procesos laborales, a todas las cosas convertibles en dinero. De ese modo, sólo se excluyen del secuestro y del posterior y eventual embargo las cosas que no sean susceptibles de enajenación o de tráfico económico-jurídico, como serían los derechos personalísimos, los de la familia, etc. y los que por su propia naturaleza, carecen de valor económico.

Pero a esa regla general, que le atribuye idoneidad técnicojurídica, para ser secuestrados, a todas las cosas enajenables del demandado, se le introduce, como excepción, el señalamiento de bienes determinados que son inembargables por disposición legal. Tales son los que se mencionan en el Artículo 715 del Código de Trabajo cuyo numeral 4 dice:

"Artículo 715.- En los procesos de trabajo podrán ser objeto de secuestro todos los bienes enajenables del demandado o presuntivo demandado, con las siguientes excepciones:

- "1o . . . . .
- "2o . . . . .
- "3o . . . . .
- "4o. Los libros, muebles, máquinas, instrumentos y material de su arte, oficio o profesión hasta por un valor de mil balboas y a

elección del mismo demandado o presuntivo demandado".

La disposición legal comentada agrupa en varias categorías los bienes exceptuados del secuestro.

La clasificación obedece a diferentes causas, todas fundadas en razones de innegable justicia. El numeral 1 y el numeral 2, procuran garantizarle al trabajador demandado en procesos laborales, la disponibilidad permanente del salario mínimo vital (mínimo legal). El numeral 3 tiene el propósito de extender a todo demandado la protección de los elementos que constituyen el mínimo vital y con tal fin declara:

"3.- Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas así como los muebles indispensables de la habitación de la familia, incluyendo una máquina de coser, estufa, lavadora, radio, televisor, refrigeradora y accesorios de cocina".

Y el numeral 4, impugnado con la demanda de inconstitucionalidad, con esa misma idea de proteger las cosas e bienes que son o pueden constituir los elementos del mínimo vital del demandado ha exceptuado del secuestro, los libros, muebles, máquinas, instrumentos y materiales de su arte o profesión, hasta por valor de B/1.000.00 y a elección del demandado o presuntivo demandado..

La norma tiene como destinatario al demandado en procesos laborales, según el núcleo básico de la descripción normativa que dice: "En los procesos de trabajo podrán ser objeto de secuestro todos los bienes enajenables del demandado....".

Luego entonces, no se está refiriendo a los trabajadores; sino a los demandados en los procesos laborales..

Ahora bien, para la solución jurisdiccional de los conflictos laborales, el Código de Trabajo utiliza indistintamente el término proceso, tanto en su expresión estática, como conjunto de actos, cumplidos por el personal, público y privado, autorizado u obligado a intervenir, con el fin de declarar el derecho mediante la actuación de la ley sustancial, en cada caso concreto, tanto como en su expresión dinámica, para significar camino a recorrer, trámite que cumplir, para el logro efectivo de su finalidad inmediata (procedimiento).

En este último sentido, el Código de Trabajo clasifica los procesos en: a) proceso común (ordinario); b) proceso abreviado (sumario); c) proceso de reintegro (especial); ch) proceso de ejecución (ejecutivo); d) proceso de juzgamiento de faltas (proceso penal especial); y e) proceso de nulidad.

La jurisdicción laboral se orienta por principios especiales, que la distinguen de la jurisdicción ordinaria: Se le ofrecen mayores facultades inquisitivas al Juez, se aplica el principio de sana crítica legal para la apreciación probatoria, se faculta al Juez para otorgar más de lo pedido por el trabajador, e incluso lo no pedido, etc.-

Y la especialidad de la jurisdicción laboral, se justifica, entre otras cosas, por la evidente desigualdad económica y de cultura de las partes y, cómo consecuencia de ello, de una, también, desigualdad en la utilización de los medios de defensa. Tales circunstancias, fundamentan la orientación especial del Código de Trabajo, con una especial protección estatal, en beneficio de los trabajadores, declarada legislativamente. El Código de Trabajo, es el Código de los trabajadores y, por ello, los demandados en los procesos de trabajo, no son los trabajadores..

En efecto, puede formularse, como regla general:

a) Que en el proceso laboral común el trabajador no es ni puede ser demandado para satisfacer obligaciones económicas al demandante;

b) En el proceso abreviado, las demandas contra el trabajador, no tienen por objeto hacer efectiva una obligación dineraria en contra del demandado;

c) En el proceso de reintegro el trabajador no es demandado, al menos hasta que se deduzca oposición al mandamiento de reintegro y se inicie opes legis el trámite procesal abreviado. En todo caso, su eventual prolongación, no tiene por objeto el pago de dinero a cargo del trabajador; sino la revocación del mandamiento de reintegro;

ch) El proceso de ejecución tiene como finalidad normal hacer efectivo un derecho previamente reconocido a favor del trabajador;

d) El proceso de juzgamiento de faltas decide, únicamente, sobre la responsabilidad, de naturaleza penal, en que incurra cualquier persona, natural o jurídica, por violación de las normas laborales. Si de esas violaciones surgen o pueden surgir para el demandado obligaciones de carácter económicos, la declaración jurisdiccional de éstas cursa un proceso no laboral;

e) El proceso de nulidad no tiene por objeto la condena del trabajador; sino, justamente, la de dejar sin efecto la actividad procesal irregularmente cumplida.

Las demandas excepcionales que pudieran intentarse contra los trabajadores y que tuvieran por objeto el pago de obligaciones dinerarias que justificaran el secuestro, como medida de garantía de pago, tales como las que surgen de la

obligación del trabajador de preaviso su renuncia (art. 222) y en el caso de responsabilidad por daños y perjuicios causados con la acción de secuestro (art. 706) se orientan, en el Código, como infracción a las normas laborales cuya declaración debe ser el resultado de un proceso no laboral de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1060 del Código de Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, la norma contenida en el numeral 4 del Artículo 715 del Código de Trabajo está instituida en beneficio del trabajador; y no en contra de éste.

Sin embargo, en la práctica, pueden encontrarse demandados, con carácter de empleadores, que sean dueños o titulares de empresas, negocios o actividades que pierden su capacidad de fuente originaria de empleo o de riqueza, si se autoriza el secuestro o depósito total de sus libros, muebles, maquinarias y demás instrumentos y materiales que hacen posible el ejercicio de su arte o profesión, para afectarlos a la seguridad o cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, pendientes de un proceso laboral. Se provocaría la ruina de la actividad y se causaría un daño injusto e irreparable, fundamentalmente, cuando, por el carácter puramente preventivo del secuestro, el demandado, en el proceso de trabajo, puede resultar absuelto.

Tal es, sin dudas, la razón de la norma comentada, que coincide con una orientación general del Código de evitar, en lo posible, el colapso de las empresas, como fuentes originadoras de riquezas y de empleos, que se muestra en otras disposiciones, que aconsejan incluso el secuestro in corpus de la empresa o negocio. En tales casos se autoriza adoptar un sistema combinado de administración e intervención que permita mantener viva la empresa, acordando una administración judicial de ésta, con el control y vigilancia del propietario o demandado, tal como se regula en el Artículo 705 del Código de Trabajo.

Estima, entonces, la Corte que por tratarse de bienes distintos, por razón del dueño o titular de los mismos, y por razón del carácter distintos de sus destinatarios, la disposición legal impugnada, no colisiona con la última proposición normativa del Artículo 61 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en ejercicio de la potestad que le otorga el Artículo 188 de la Constitución Nacional y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4 del Artículo 715 del Código de Trabajo.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

AMERICO RIVERA L.  
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LEO SANTIZO

RICARDO VALDES

RAMON PALACIOS

MARISOL REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

JUAN MATERNO VESQUEZ

SANTANDER CASIS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ, JUAN MATERNO VASQUEZ y JULIO LOMBARDO A.

El artículo 61 de la Constitución preceptúa que, "El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores". Y el artículo 715 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

ARTICULO 715: En los procesos de trabajo podrán ser objeto de secuestro, todos los bienes enajenables del demandado o presuntivo demandado, con las siguientes excepciones:

- 1 .....
- 2 .....
- 3 .....
- 4. Los libros, muebles, máquinas, instrumentos y material de su arte oficio o profesión hasta por valor de Mil Balboas (B/.1,000.00) y a elección del mismo demandado o presuntivo demandado.

Como se observa, el artículo 715 transcrita, no establece ninguna distinción en cuanto a que el demandado en el proceso laboral sea el empleador o el trabajador. En consecuencia, la excepción se aplica indistintamente a ambas partes en el proceso, cuando cualquiera de ellos sea el demandado.

Elementales reglas de derecho procesal establecen que siendo claro el sentido de la ley debe atenderse a su tenor literal, en cuyo caso resulta evidente que el demandado al cual se refiere el artículo 715, puede ser tanto el trabajador como el empleador.

Para llegar a la conclusión de que el artículo 715 del Código de Trabajo no infringe el artículo 61 de la Constitución, la sentencia parte de una falsa premisa cuando afirma que "LOS DEMANDADOS EN LOS PROCESOS DE TRABAJO, NO SON LOS TRABAJADORES".

Y afirmamos que se trata de un sofísma, porque en el proceso de nulidad laboral,

establecido en los artículos 984 y siguientes del Código de Trabajo, es con audiencia del trabajador demandado que se puede surtir el proceso en el que el empleador fue condenado en un juicio laboral viciado de nulidad. Y en esta eventualidad, es elemental también, que al declararse la nulidad de la sentencia, el trabajador queda obligado a devolver la suma cobrada con fundamento en la sentencia anulada. En este caso opera el numeral 4o. del artículo 715 del Código de Trabajo, que en nuestra opinión es violatorio del artículo 61 de la Constitución toda vez que dicha norma establece un régimen de absoluta inembargabilidad para todos los instrumentos de trabajo del trabajador.

Por las razones expuestas, Salvamos nuestro Voto.

Panama, 24 de agosto de 1977.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

JUAN MATERNO VASQUEZ

JULIO LOMBARDO A.

SANTANDER CASSIS S.  
Secretario General

Penonomé, diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS: .....  
Por estas razones, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### DECLARA:

PRIMERO- Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Víctor Fuentes Ortega, desde el día de su deceso.

SEGUNDO: Que son sus herederos, los señores Víctor Fuentes Herrera, Jorge Alberto Fuentes Herrera y Eleida Edith Fuentes Herrera (hoy de Del Castillo), en calidad de hijos y sin perjuicio de terceros;

#### Y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan al Juicio todo el que tenga interés en él; y

SEGUNDO: Que se fijen y publiquen los edictos ampliadores de que tratan los artículos 1601 y 1625 del Código Judicial por el término y con las formalidades legales de acuerdo al Código de Procedimiento.

Cópiale y notifíquese.- (Fdo.) JUAN POLANCO P., Juez 1o. del Circuito de Coclé, - (Fdo.) Ignacio García G., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto ampliador en lugar visible de esta secretaría por el término legal de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy veinticuatro de noviembre de 1977.

Juan Polanco P.,  
Juez 1o. del Circuito de Coclé,-

Ignacio García G.,  
Secretario.

L-354427  
(Única Publicación)

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Para los fines del Artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público que por medio de la Escritura Pública número 7548, de 23 de noviembre de 1977, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, hemos comprado a FARMACIA PASTEUR, S.A. su negocio denominado "FARMACIA PASTEUR". Ubicado en Avenida Séptima Central No. 31-46, amparado con la Licencia Comercial Tipo B número 7812, de 13 de agosto de 1957.

Panamá, 30 de noviembre de 1977

FARMACIA PASTEUR, S.A.

L-354219  
(Única Publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 38.-

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto emplazatorio, al público en general,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de VÍCTOR FUENTES ORTEGA en favor de Víctor Fuentes Herrera, Jorge Alberto Fuentes Herrera y Eleida Edith Fuentes de Del Castillo; se ha dictado el auto que contiene en su parte pertinente dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE,-

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de DESIDERIO HIDALGO JAEN, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice lo siguiente;

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete.- VISTOS: .....

El que suscribe, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que, está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de DESIDERIO HIDALGO JAEN, desde el día veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976), fecha en que ocurrió su defunción. Segundo: Que, son sus herederos sin perjuicios de terceros su esposa ODERAY LAFFAURIE DE HIDALGO y sus hijos ABDIEL ENRIQUE HIDALGO, HUMBERTO H. HIDALGO L. y MARÍA DEL C. HIDALGO, y, ordena, que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 en un diario de la localidad,

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente. Cúpiale y notifíquese, --- (Fdo.) El Juez, Lledo,

Juan S. Alvarado S. -- (Fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al Interesado para legal publicación hoy, veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta y siete. (1977).

El Juez,  
(Fdo.) Lido. Juan S. Alvarado S.

(Fdo.) Guillermo Morón A.,  
Secretario.

L-354493  
(Única Publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
**EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR ESTE MEDIO:**

**EMPLAZA:**

A, Michael St. Clair, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Rosalina Castillo Centella,

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 30 de noviembre de 1977.

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A.  
El Secretario.

L 354422  
Única Publicación.

**EDICTO DE REMATE**

El suscrito Abogado Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

**HACE SABER:**

Que en el juicio ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, a los señores RICARDO GONZALEZ SAMUDIO y CORNELIO SAMUDIO MIRANDA, se ha señalado para el día 20 de diciembre de 1977 para que entre las o' -8- de la mañana y las cuatro -4- de la tarde, tenga lugar la Licitación del bien que a continuación se describe:

"Un lote de terreno con área aproximada de 14 hectáreas, ubicado en el Corregimiento de Paja de Sombrero, Distrito de Gualaca, cultivada parcialmente, con los siguientes linderos:

NORTE: Cesario Cortés Vejarano.

SUR: Saturnino Samudio.

ESTE: Junta Comunal de Paja de Sombrero.

OESTE: Félix Domingo Samudio Miranda, con un valor de CIEN BALBOAS (B/100,00) la hectárea fijado por los Peritos Avaladores, con un valor global de B/1,700,00.-"

Servirá de base para el remate decretado del lote de terreno el valor asignado por dictamen pericial, siendo

posturas admisibles las que cubran la mitad de dichas cantidades, y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente, en la secretaría de la Gerencia Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, en Chiriquí, el cinco por ciento -5%- de la base mencionada como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el órgano ejecutivo, la diligencia respectiva se verificará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas. Igualmente se advierte que, si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, el remate se hará al día siguiente y se admitirán posturas por cualquier suma.-

Se admitirán ofertas desde las ocho -8- de la mañana hasta las cuatro -4- de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, tendrán lugar únicamente las pujas y repujas de los licitadores.-

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugares públicos de la secretaría de este despacho, hoy diecisésis de noviembre de mil novecientos setenta y siete.-

LIDO. GUILLERMO E. SERRANO F.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, EDUARDO A. VALDES, Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MADRIZ, por este medio,

**CITA Y EMPLAZA:**

A CREDILUM, S.A., representada por LIGIA AROSEMNA DE BARRIGA, ya ésta misma, en su carácter personal, a Sixto Barriga y Carlos Barriga, para que por sí o por medio de apoderado, se apersonen y hagan valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que se sigue en este despacho contra dichas personas,

Se advierte a los emplazados que de no comparecer en el término de diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto, se les nombrará un Defensor de Ausente con el que se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible del Despacho y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Dado en Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977)  
EDUARDO A. VALDES  
Juez Ejecutor

JOSE CONCEPCION SANCHEZ H.  
El Secretario

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ  
CON VISTA AL MEMORIAL QUE ANTECEDE  
CERTIFICA;

Que a la Ficha, 019222, Rolle, 909, Imagen: 0078, de la Sección Mercantil de Microficheulas de este Registro Público, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de la Sociedad Anónima denominada GULFSTREAM ENTERPRISES, INC., que en parte dice: "Los suscritos, accionistas de GULFSTREAM ENTERPRISES, INC., tenedores y dueños de todas las acciones en circulación con derecho a voto, por el presente consentimos en la disolución de dicha sociedad,

Que el Certificado de Disolución fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 7022, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el día 28 de octubre de 1977, y fue inscrita en este Registro el día 9 de noviembre de 1977.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las tres y cuarenta y cinco de la tarde del día de hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ,  
CERTIFICADORA

OTROS SI: Que al Folio: 289; Asiento: 114,877bis del Tomo: 713 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada GULFSTREAM ENTERPRISES, INC.-----  
Fecha ut supra.-----

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ  
Certificadora

L 854421  
(Única publicación)

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ  
CON VISTA AL MEMORIAL QUE ANTECEDE  
CERTIFICA:

Que al Tomo: 940, Folio: 178, Asiento: 108,922B de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrita desde el 15 de marzo de 1973, la Escritura Pública No. 1832 del 9 de marzo de 1973, mediante la cual se protocolizó el Certificado de Constitución de DANMAR S.A.

Que a la Ficha: 019263, Rollo: 911, Imagen: 0272 de la Sección Mercantil de Micropelículas de este Registro Público, aparece inscrito el Certificado de Disolución de la mencionada Sociedad que en parte dice: RESUELVE: que la sociedad DANMAR, S.A., sea, y por el presente lo es, disuelta a partir de esta fecha...."

Que el mencionado Certificado de Disolución fue protocolizado por Escritura Pública No. 6995 del día 27 de octubre de 1977, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, y la fecha de inscripción es: 10 de noviembre de 1977----

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las tres y treinta y cinco de la tarde del día de hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ  
Certificadora

L 355520  
(Única publicación)

Licda. NILDA CHUNG DE GONZALEZ  
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE  
CERTIFICA:

Que al Folio 340, Asiento 114,435, "A" del Tomo 1025, de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público se encuentra debidamente inscrita la Sociedad anónima denominada CIUDAMAR CORP. S.A. desde el 8 de noviembre de 1977, que en la Ficha 007034, Imagen 0073, Rollo 907, de la Sección de Micropelícula (Mercantil del Registro Público) se encuentra inscrito el convenio de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:-----

Por el presente se declara disuelta la referida CIUDAMAR CORP. S.A. a partir de esta fecha.

Dicho convenio fue protocolizado por la escritura Pública No. 6370 del 29 de septiembre de 1977, de la No-

taría Segunda de este circuito. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las diez de la mañana del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ  
Certificadora

L 354199  
(Única publicación)

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ  
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE  
CERTIFICA:

Que al folio 150, asiento 115,823 del tomo 531 del 4 de octubre de 1965 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima COMPAÑIA ARGOLIA DE NAVEGACION S.A. otorgada mediante escritura pública No. 3350 el 4 de octubre de mil novecientos setenta y cinco ante notario público primero del Circuito.

Que a ficha 019045, Rollo 895, Imagen 0056 de la Sección Mercantil (Micropelícula) de ese mismo registro, se encuentra inscrito el certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "RESUELVA SE, QUE COMPAÑIA ARGOLIA DE NAVEGACION S.A. suspenda de inmediato todo negocio y se disuelva a partir de esta fecha. . .".-----

Dicho Certificado fue protocolizado por escritura Pública No. 6070 del 16 de septiembre de 1977 de la Notaría Segunda del Circuito y la fecha de su inscripción el 28 de octubre de 1977. Expedido y firmado a las tres y media del día dieciocho de nov. de mil novecientos setenta y siete, lo escrito sobre línea es válido.

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ  
Certificadora  
L 354200  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Santiago, Primer Suplente, por medio de este edicto,

#### CITA Y EMPLAZA:

A Arnoldo Pérez y Rosa Ramos de generales y para-deros desconocidos, para que por si o por medio de apoderado legal, se presenten a estar a derecho, en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, dentro del juicio de adopción promovido por Rómulo Giron y María de La Paz Botacio de Giron, representados por el Licenciado Fernando Bustos González, con la advertencia que si no comparecen se les designará un curador Ad-Litem, con quien continuará la tramitación de la adopción.

Por tanto y para que sirva de formal empalmamiento a los demandados Arnoldo Pérez y Rosa Ramos, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), a las dos de la tarde, y copias quedan a disposición del actor para su publicación en igual forma.

El Juez, Primer Suplente.

(fdo)  
Ismael Mojica Núñez

La Secretaría Ad-Hoc  
(fdo)  
Iluminada V. de Bermúdez

L 221556  
(Única publicación)